

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 1045.

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00142-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Álvaro Abadía Cifuentes y otros (cali@roasarmientoabogados.com)
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali (notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
Asunto:	Obedecer y cumplir

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio del 11 de mayo de 2022, que confirmó el Auto Interlocutorio N° 390 del 04 de septiembre de 2020, a través del que se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fc408e156ec2ab8d4180533b347dc07f40685d7186df0a9ae07f1393105f8d**

Documento generado en 16/09/2022 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1048

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00194-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante : Juan David Gerlein Rojas
Email : demandas@sanchezabogados.com.co
Demandado : Departamento del Valle del Cauca
Email : njudiciales@valledelcauca.gov.co - claudiaacosta22@hotmail.com
Asunto : Declara nulidad procesal

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Una vez revisado el expediente de la referencia encuentra el despacho que en el presente asunto se configura una causal de nulidad.

• **Nulidad Procesal**

La nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho, así las nulidades procesales se refieren a los actos viciados realizados al interior de un proceso.

Por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad en los procesos objeto de la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, es preciso indicar que tal artículo fue derogado por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, por lo que se debe tener en cuenta para efectos de establecer una nulidad procesal, el artículo 133 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA., tal precepto normativo prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se

impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” Resalta el Juzgado.

Así las cosas, en el presente proceso se observa que la pretensión de la parte actora va dirigida al reintegro en el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 01, cargo en el que se nombró al señor LUIS ALBERTO ARIAS GARZÓN quien había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles de la OPEC No. 56410 dentro de la convocatoria No. 437 de 2017 y quien se podría ver afectado en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y se dispondrá la vinculación del señor Luis Alberto Arias Garzón, en calidad de litisconsorte necesario. Adicionalmente, toda vez que no se tiene dirección de notificaciones del litisconsorte se requerirá al departamento del Valle del Cauca para que informe al despacho la dirección de correo electrónico en la cual se puede notificar al señor Luis Alberto Arias Garzón.

En Consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente medio de control en calidad de Litis Consorte Necesario al señor Luis Alberto Arias Garzón.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al señor Luis Alberto Arias Garzón, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y a quien se le concederá el mismo término de traslado otorgado a las entidades demandadas, artículo 172 del CPACA, y para contestar la demanda, artículo 175 ibídem

CUARTO: REQUERIR al Departamento el Valle del Cauca para que informe al despacho la dirección de correo electrónico en la cual se puede notificar al señor Luis Alberto Arias Garzón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd6c1c41ddd61209ad4aa1366e0c64d18fd16a09f46cd5b136162a5d278fa7d**

Documento generado en 20/09/2022 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1049

Radicación : 76001-33-33-016-2022-00007-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante : Maritza Soraya Vargas Bermúdez – CC 31.522.113
Email : diazvarelamireya@gmail.com
Demandado : Distrito Especial de Santiago de Cali
Email : notificacionesjudiciales@cali.gov.co - aleyspd@hotmail.com
Demandado : Red de Salud Ladera ESE
Email : notificacionessaludladera@gmail.com - adrianag857@hotmail.com
Referencia : Auto de Mejor Proveer

Encontrándose el presente proceso para fallo encuentra el despacho se hace necesario requerir al Distrito Especial de Santiago de Cali, la Red de Salud Ladera y Porvenir SA, para que informen al despacho la fecha en la cual quedó a disposición de la señora Maritza Soraya Vargas Bermúdez el dinero de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resoluciones No. 1.3.116.2020 del 08 de julio de 2020, Expedida por la ESE Ladera y resoluciones No. 4137.040.21.00977 del 03 de septiembre de 2020, Resolución No.4137.010.21.0.1338 del 21 de diciembre del 2020. Expedidas por el Subdirector Administrativo de Gestión Estratégica del Talento humano del Municipio de Santiago de Cali.

En virtud de lo anterior y previo a continuar con el trámite pertinente el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR, al Distrito Especial de Santiago de Cali, la Red de Salud Ladera ESE, y Porvenir SA, para que informen al despacho la fecha en la cual quedó a disposición de la señora Maritza Soraya Vargas Bermúdez el dinero de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resoluciones No. 1.3.116.2020 del 08 de julio de 2020, Expedida por la ESE Ladera y resoluciones No. 4137.040.21.00977 del 03 de septiembre de 2020, Resolución No.4137.010.21.0.1338 del 21 de diciembre del 2020. Expedidas por el Subdirector Administrativo de Gestión Estratégica del Talento humano del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Agotada la anterior actuación ingrésese nuevamente el proceso a despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a96e736bdaeb04760588b9fa0ddf1841752fc89f0a967aa14c67722ee009d5**

Documento generado en 20/09/2022 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 1046.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00098-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Jenny Paola Escamilla Concha (abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)
Demandados:	<ul style="list-style-type: none">• Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)• Municipio de Palmira (notificaciones.judiciales@palmira.gov.coy - maylizcha@hotmail.com)
Asunto:	Notificación por conducta concluyente

El Auto N° 690 del 13 de junio de 2022, con el que se admitió la demanda, dispuso en su numeral segundo notificar a las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través del memorial que remitido por correo electrónico el 16 de agosto de 2022, el Municipio de Palmira confirió poder a la abogada Mayra Lizeth Herrera Chávez para ejercer la representación judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia, quien además contestó la demanda, lo que significa que en el presente caso se configura frente a ella una notificación por conducta concluyente, según lo establecido en el artículo 301 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Para efectos prácticos, se tiene que el artículo 301 del CGP dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” (Subrayado del Despacho).

En ese sentido, se tendrá por notificada por conducta concluyente al Municipio de Palmira.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE COMO NOTIFICADO por conducta concluyente el Auto N° 690 del 13 de junio de 2022 al Municipio de Palmira.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Mayra Lizeth Herrera Chávez, identificada con C.C. N° 1.144.035.914 y T.P. N° 237.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del Municipio de Palmira, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bc60da8c10536751c88a22f3d09f57200c960893cb6bfcfe79fe9ccf67012**

Documento generado en 16/09/2022 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>